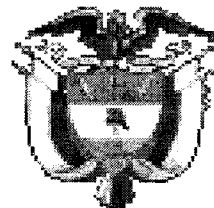


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 100

Fecha: JULIO 31 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018

[illegible]

2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-186	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-186	EJECUTIVO (continuacion de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018

[illegible]

[illegible]

2017-00140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2017-00140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2018-00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁLVARO ALEXANDER PINEDA CERÓN Y OTROS	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	30/07/2018
2018-00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DAYSÍ MARÍA MOSQUERA CAICEDO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2018-00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	LISIMACO HURTADO	30/07/2018
2018-00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO	30/07/2018
2018-00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NURY ANGULO ARBOLEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	26/07/2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 912

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*"(...)9.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-TERPEL DE OCCIDENTE S.A. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

*10.- **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio (...)*

-TERPEL S.A (...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el Representante Legal por intermedio de su apoderado SERGIO FONTECHA GAONA identificado con C.C. No. 91.013.309 de Barbosa apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que aduce que la misma recae sobre recursos inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor SERGIO FONTECHA GAONA en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o*

administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor SERGIO FONTECHA GAONA, en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes que intervinieron que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 920

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)

-ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció **DERECHOS LABORALES** al demandante quien prestó sus servicios como **AGENTE DE TRÁNSITO** en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran

copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

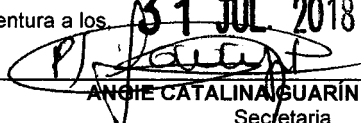
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 924

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

2

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)

- **TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS**, con NIT 900.174.229-0, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del **TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S.**, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció **DERECHOS LABORALES** al demandante quien prestó sus servicios como **AGENTE DE TRÁNSITO** en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el **MUNICIPIO DE**

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que

la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el **Contenido** del Auto que antecede.

En Buenaventura a los **31 JUL. 2018**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 914

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCOOMEVA S.A., (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de BANCOOMEVA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

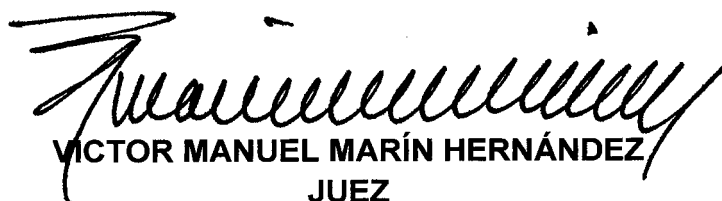
De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de BANCOOMEVA S.A, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

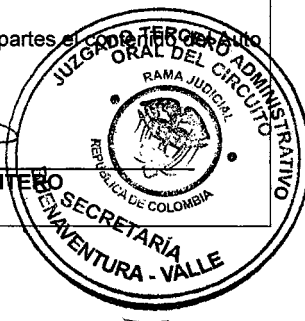
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los

31 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 906

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE BOGOTÁ", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

8- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su Jefe de Servicios el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DE BOGOTÁ no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley

1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DE BOGOTÁ, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** Gerente del Banco de Bogotá o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo

454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

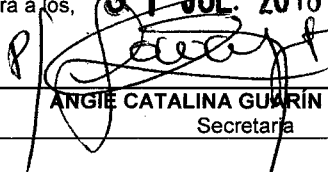
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

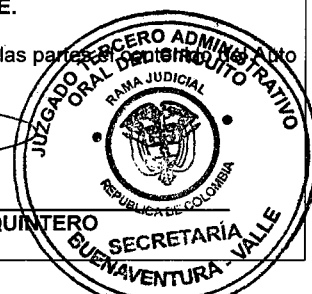

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 915

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

2

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el

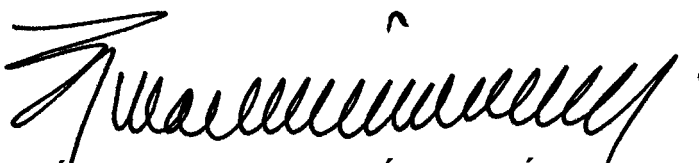
presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

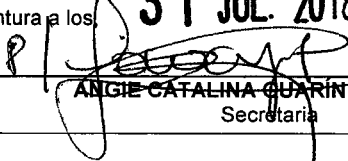

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los

31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 918

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **“7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO POPULAR, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

8.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO POPULAR, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la

que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO POPULAR, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

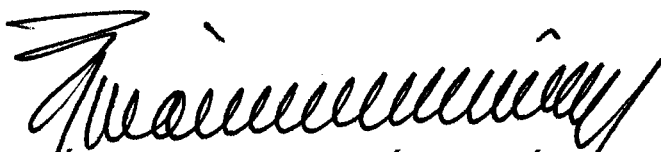
RESUELVE:

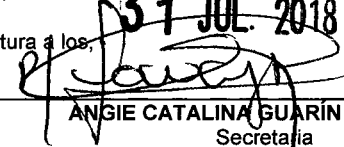
- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas,

razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 100	de la fecha, se notificó a las partes contenidas en el documento que antecede.
En Buenaventura a los,	31 JUL. 2018
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaría	
	

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 916

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BBVA, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO BBVA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO BBVA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

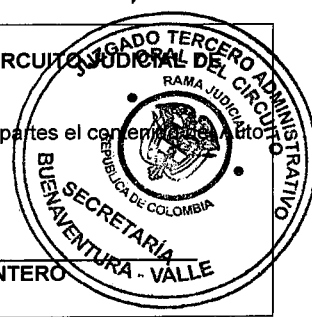
RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>100</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>31 JUL 2018</u>	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 921

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)

--ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos), preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma

se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 913

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

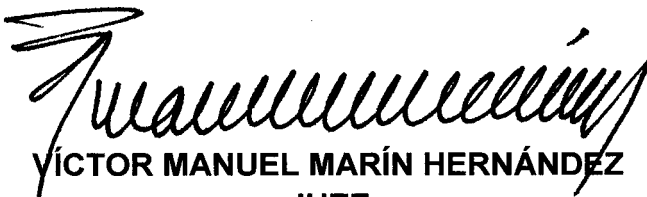
De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

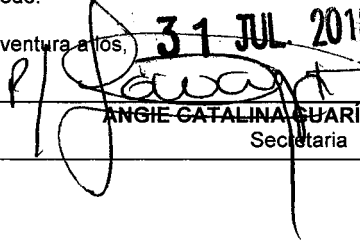
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **31 JUL 2018**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 917

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) CITI BANK.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del CITI BANK, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del CITI BANK, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

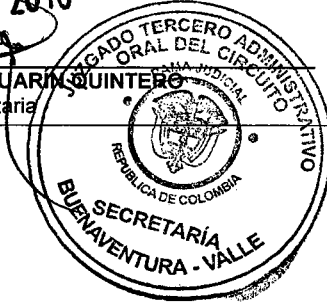

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los **31 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN GUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No.910

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...) ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS. (...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, manifestó en el presente asunto que son distribuidores minoritarios por lo que no son responsables del pago del impuesto, sino que lo pagan directamente al mayorista EXXONMOBIL, el cual se encarga de consignar los dineros al Distrito de Buenaventura por ello no aplican la medida de embargo.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
3. **ORDENAR NUEVAMENTE** el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 100 que antecede.	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 908

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

2

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE OCCIDENTE", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá – del Banco de Occidente, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

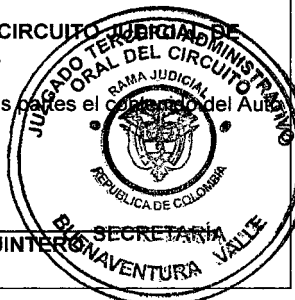
En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
3. **ORDENAR NUEVAMENTE** a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los 31 JUL 2018	
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 919

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

2

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la

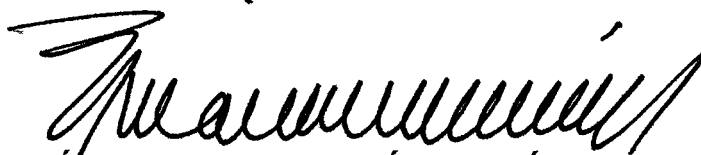
investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 923

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

2

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

9.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)

- SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

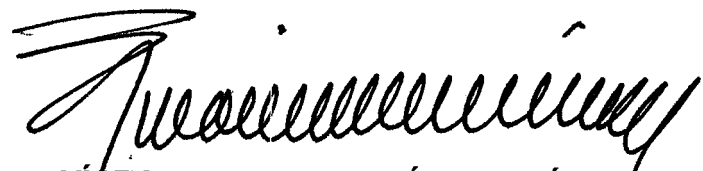
En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A

RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

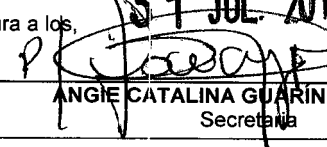
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

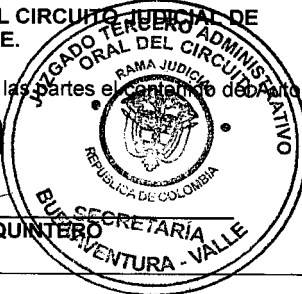

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 922

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

9.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

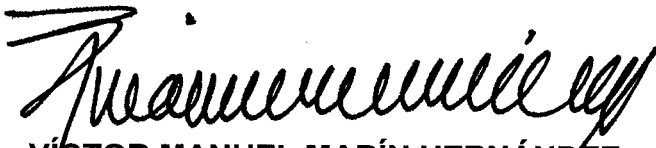
En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

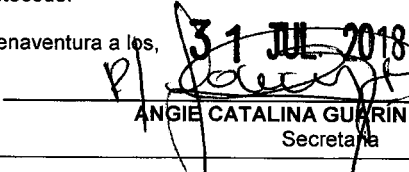
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 907

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“artículo 44. poderes correccionales del juez. sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DAVIVIENDA", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su Coordinador de Embargos el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DAVIVIENDA no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DAVIVIENDA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Gerente del BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** Gerente del Banco Davivienda o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
3. **ORDENAR NUEVAMENTE** al gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>100</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los <u>31 JUL 2018</u>	
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 905

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO AV VILLAS", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 3. ORDENAR NUEVAMENTE** al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

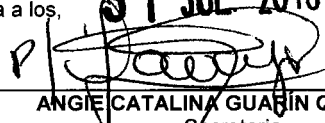
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

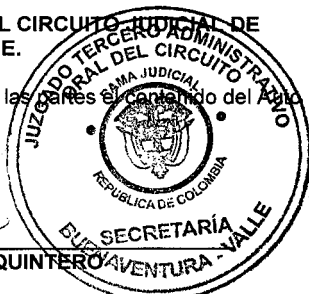

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUABÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 909

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...)11.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la misma recae sobre dineros inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de

la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

Buenaventura, 30 de julio de 2018

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de embargo y secuestro de bienes tangibles o intangibles, dineros o cualquier clase de conceptos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que puedan quedar a favor de la parte demandada el Distrito de Buenaventura dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor Marlon Arcesio Herrera Rodríguez contra el Distrito de Buenaventura, el cual cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo la radicación número 2018-00024-00.

Así mismo, la togada allegó memorial a los procesos ejecutivos arriba referenciados, solicitando decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, por tal razón y al estar acorde a derecho la mencionada petición, se decretarán todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de los ejecutantes dentro de los procesos ejecutivos relacionados al inicio de esta providencia, ordenando tanto a las estaciones de servicio como a la sociedad que se relacionen en la parte resolutive de esta providencia, **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devenguen intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, orden de la cual

deberá informar INMEDIATAMENTE al despacho, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, se levantará la suspensión de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 660 del 26 de junio de 2018 y se ordenará librar los oficios correspondientes.

Por último, en atención al escrito allegado por el Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria de Buenaventura, esta judicatura ordenará remitir por medio de la Secretaría del Despacho los límites de los embargos de cada uno de los procesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dentro del proceso bajo la radicación 2018-00024-00, donde funge como ejecutante el señor Marlon Arcesio Herrera Rodríguez y ejecutado el Distrito de Buenaventura, el cual debe limitarse a la suma de \$590.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depositos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A., por secretaría librar el respectivo oficio.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

- Estación de servicio de propiedad de la Cooperativa de Transporte Motorista de Buenaventura "COOMOBUEEN", ubicada en la calle 6ª No. 34-22 tel.2447060- Cel. 3156779016.

- Estación de servicio Reina Sofía, Nit: 811.009.788-8, ubicada en la calle 6ª No. 47-60 Tel. 3113858742.

- Estación de servicio el litoral, ubicada en la calle 6ª No. 57-30 Tel. 3217007637.

- Estación de servicio Oasis I, ubicada en la calle 3 norte trasversal 78-14 Tel. 2509630.

- Estación de servicio Centro car EDS empresa combured, ubicada en la vía alterna interna k, 8 + 6.
- Estación de servicio Distracom.S A EDS bonaire, vía alterna k 4.3.
- Estación de servicio Servicentro del 14 LTDA, ubicada en la avenida Simón bolívar calle 6 No. 39-11 Tel. 2447080.
- Estación de servicio Servicentro Esso No. 134, ubicada en la calle 3 No. 2-14.
- Estación de servicio El Mana Combured S A S, Nit: 900675169 7, ubicada en la calle 6 No. 41 A 30.
- Estación de servicio El Litoral, Nit: 811.009.788-8, ubicada en el km 8 calle 6ª No. 57-06 Tel: 2428004.
- Estación de servicio Combustibles del Pacífico Jorge Hernando Silva Pachón, Nit: 6.153.319-2, ubicada en el km 17 autopista Cabal- Pombo, Tel: 3155956752.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de deudas o cualquier otro concepto debe girar la sociedad CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con el NIT. 890.318. 278-6 al DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

4.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Representantes Legales, o quien haga sus veces, de la sociedad y estaciones de servicios antes

mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

5.- ADVERTIR a la sociedad y estaciones de servicios antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$590.000.000**.

6.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 660 del 26 de junio de 2018, por secretaría librar el respectivo oficio.

7.- ORDENAR remitir por medio de la Secretaría del Despacho los límites de los embargos de cada uno de los procesos, solicitados por el Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 886

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es

facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "10.- **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:*

(...)

-TERPEL S.A., ubicada en la Carrera. 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.

(...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente"

(...).

En respuesta a dicha orden el Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. por intermedio de su apoderado SERGIO FONTECHA GAONA, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que aduce que la misma recae sobre recursos inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir

incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción el Representante Legal del ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUANINQUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 898

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) “ **7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) CITI BANK”.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.” (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

El Representante Legal de CITI BANK, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que el Representante Legal de CITI BANK guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que Representante Legal de CITI BANK, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar Representante Legal de CITI BANK o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de CITI BANK o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sancionar al Representante Legal de CITI BANK o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de CITI BANK o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YPLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 892

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) “ **7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (...)”.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.” (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

El Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que el Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se

compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

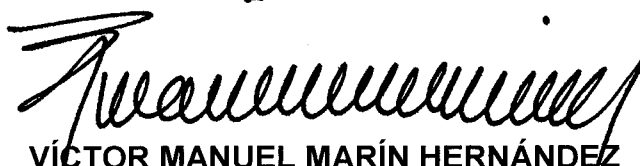
1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

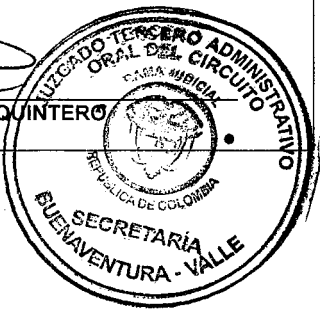
En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO

Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 884

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

(...)

--ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.

(...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente"

(...).

En respuesta a dicha orden el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, manifestó en el presente asunto que son distribuidores minoritarios por lo que no son responsables del pago del impuesto, sino que lo pagan directamente al mayorista EXXONMOBIL, el cual se encarga de consignar los dineros al Distrito de Buenaventura por ello no aplican la medida de embargo.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor RODRIGO MINA PINEDA en calidad de Representante de Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL OASIS II con NIT. 900.821.707-6, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor RODRIGO MINA PINEDA en calidad de Representante de Legal de la ESTACIÓN DE

SERVICIO EL OASIS II con NIT. 900.821.707-6, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor RODRIGO MINA PINEDA en calidad de Representante de Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL OASIS II con NIT. 900.821.707-6, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor RODRIGO MINA PINEDA en calidad de Representante de Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL OASIS II con NIT. 900.821.707-6, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor RODRIGO MINA PINEDA en calidad de Representante de Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL OASIS II con NIT. 900.821.707-6, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 972

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)

--ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos

de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual

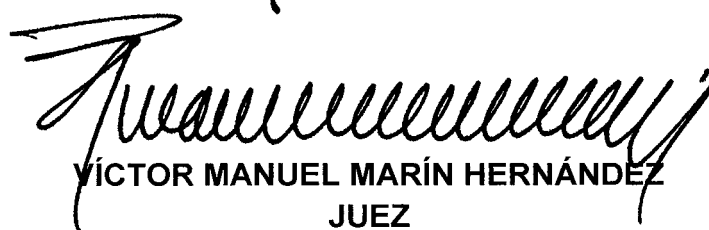
forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 883

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

(...)

--SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

(...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente"

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8 o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8 o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8 o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al señor Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835-000149-8 o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el

artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 971

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)

-ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció **DERECHOS LABORALES** al demandante quien prestó sus servicios como **AGENTE DE TRÁNSITO** en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos

de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma

se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los

31 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 890

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios.

Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) “ **7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO BOGOTÁ”, (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

8.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO BOGOTÁ	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTÁ	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTÁ	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTÁ	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTÁ	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTÁ	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTÁ	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTÁ	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTÁ	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTÁ	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTÁ	186483285	Control físico
BANCO BOGOTÁ	186483295	Sobretasa combustible

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente” (...).

En respuesta a dicha orden el BANCO BOGOTÁ, manifestó por intermedio de su Jefe de Servicios el cual no se identificó, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO BOGOTÁ, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el

cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO BOGOTÁ, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del BANCO BOGOTÁ o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Gerente del BANCO BOGOTÁ o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO BOGOTÁ o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al señor Gerente del BANCO BOGOTÁ o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el

artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018

P/
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



Y 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 891

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) "**7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO BBVA(...)"

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente." (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

El Representante Legal del BANCO BBVA, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal del BANCO BBVA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO BBVA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del BANCO BBVA o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO BBVA o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del BANCO BBVA o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2018

[Handwritten signature]
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 895

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios.

Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

(...)

TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS., NIT -900.174229-0.

(...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

La TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS., NIT - 900.174229-0, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón

a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0, guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

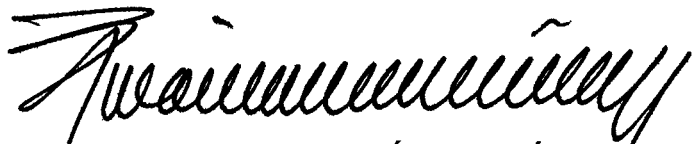
En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0 o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal de la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0 o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0 o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS. con NIT -900.174229-0 o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

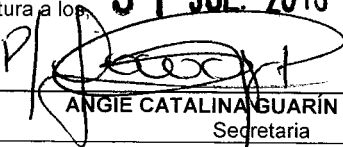
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



XPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 893

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es

facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE OCCIDENTE", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, manifestó en el presente asunto que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció

derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá – del Banco de Occidente, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 894

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es

facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AV VILLAS", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, manifestó en el presente asunto que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció

derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsarán copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO

Secretaría

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

YPLS

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente".
(...).

En respuesta a dicha orden la señora **INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO** identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA** con NIT. 835.001.155-7, manifestó en el presente asunto que no es procedente el embargo por considerar que los dineros son inembargables, solicita que si se considera pertinente el embargo al impuesto o tasa de alumbrado público se emita orden en la cual se exprese dicha posición a pesar de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y 594 del CGP.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció **DERECHOS LABORALES** al demandante quien prestó sus servicios como **AGENTE DE TRÁNSITO** en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA con NIT. 835.001.155-7, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA con NIT. 835.001.155-7, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA con NIT. 835.001.155-7, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA con NIT. 835.001.155-7, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 en calidad de Representante de Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS DE BUENAVENTURA con NIT. 835.001.155-7, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454

de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

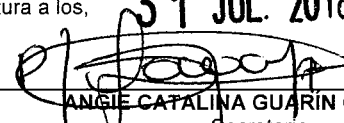
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 896

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las

decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5.

(...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente

(...)

9.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

(...)

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera. 28 No.7-52.

(...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000"**.

El Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que El Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5, guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5 o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

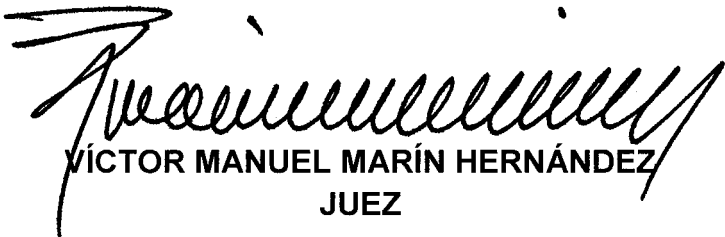
2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5 o a

quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5 o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800-084048-5 o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

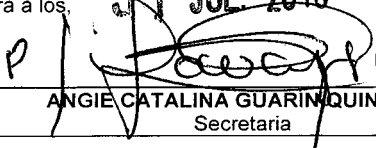
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 888

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) “ **7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCOOMEVA S.A. (...)”.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.” (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

El Representante Legal de BANCOOMEVA S.A., guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que el Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que Representante Legal de BANCOOMEVA S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

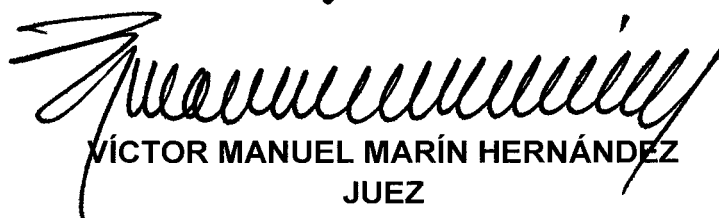
1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTANA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No.973

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **“11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que

la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
2. **ORDENAR** al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
3. **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.
4. **ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

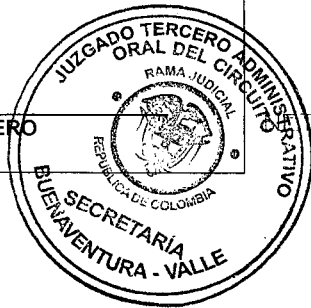
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 887

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios.

Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) “ **7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO POPULAR”, (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

8.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente” (...).

(...).

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000”**.

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO POPULAR, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada sociedad incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO POPULAR, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las

aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

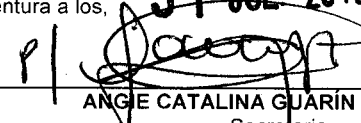
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO SECRETARÍA
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 889

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su

cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) " 7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

(...).

*12.- **LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

*13.-**ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000**".*

El Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA, guardo silencio a las órdenes emitidas por el Juzgado.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de que Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA guardo silencio, queda claro que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

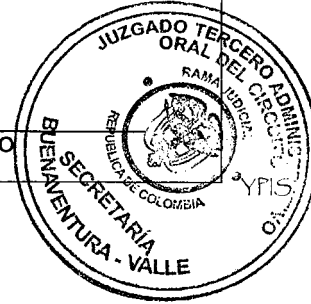
En Estados No. **100** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2013



ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 886

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es

facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) **"DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO DAVIVIENDA", (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su Coordinador de Embargos el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutive reconoció

derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.
- 2. ORDENAR** al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.
- 3. COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS
- 4. ORDENAR NUEVAMENTE** al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

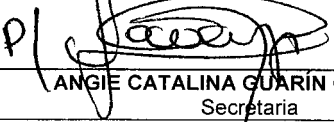

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

31 JUL. 2018


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTANA
Secretaria



VPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 978

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA aportó al proceso memorial visible a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, aportado por el SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes por el medio de la ley del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 30 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 744

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presenta a folios 96 a 113 del expediente la liquidación del crédito, la cual no se considerará, toda vez que efectúa erróneamente la liquidación de los intereses moratorios, al realizarla con base en las tasas efectivas anuales expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, apartándose del mandamiento de pago, el cual dejó establecido la liquidación de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Ahora bien, esta judicatura procederá a realizar la correspondiente liquidación del crédito con base en los siguientes argumentos:

Mediante Auto interlocutorio No. 1138 del 23 de noviembre de 2017 el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)"1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA., y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de **\$94.910.590**, como capital representado en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 110784, firmado el 3 de octubre de 2011, más los intereses moratorios causados sobre el valor anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta la directriz dada por el mandamiento de pago, se efectuara la presente liquidación de conformidad a lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de

la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994¹, y ajustado a la jurisprudencia del Consejo de Estado².

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO		
CONCEPTO	FECHA DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL	VALOR
CONTRATO No. 110784	16/07/2012	\$ 94.910.610
VALOR CONTRATOS ADEUDADOS		\$ 94.910.610

1. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

CAPITAL: \$94.910.610
FECHA 16/07/2012

Para la actualización del capital se utilizara la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma de \$94.910.610
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, (142,28) que es el correspondiente a la fecha de la liquidación(26/07/2018)
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, (111,35) que es el correspondiente a la fecha del acta de liquidación final, 16 de julio de 2012.

VALOR HISTORICO	FECHA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 94.910.610	16/07/2012 hasta el 26/07/2018	142,28	111,35	\$ 121.274.195

El capital actualizado desde el 16 de julio de 2012 hasta el 26 de julio de 2018 asciende a la suma de \$121.274.195.

¹ "ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente: 28994. C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-0431-01

2. CALCULO DE INTERESES

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994 en armonía con el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993 dispone:

"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"

PERIODO	DIA S	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
16/07/2012-31/12/2012	165	\$ 94.910.610	3,73%	1,71%	\$ 96.533.186	5,5%	\$ 5.309.325
01/01/2013-1/12/2013	360	\$ 96.533.186	2,44%	2,44%	\$ 98.888.596	12,0%	\$ 11.866.631
1/01/2014-31/12/2014	360	\$ 98.888.596	1,94%	1,94%	\$ 100.807.034	12,0%	\$ 12.096.844
1/01/2015-31/12/2015	360	\$ 100.807.034	3,66%	3,66%	\$ 104.496.572	12,0%	\$ 12.539.589
1/01/2016-31/12/2016	360	\$ 104.496.572	6,77%	6,77%	\$ 111.570.990	12,0%	\$ 13.388.519
1/01/2017-31/12/2017	360	\$ 111.570.990	5,75%	5,75%	\$ 117.986.322	12,0%	\$ 14.158.359
1/01/2018-26/07/2018	206	\$ 117.986.322	4,09%	2,34%	\$ 120.747.661	6,9%	\$ 8.291.339
TOTAL INTERESES DESDE EL 16/07/2012 hasta el 26/07/2018							\$ 77.650.606

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad ejecutada adeuda por concepto de intereses desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha de esta liquidación, 26 de julio de 2018, la suma de \$77.650.606.

3. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 110784

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO desde el 16/07/2012 hasta el 26/07/2018	\$ 121.274.195
INTERESES	\$ 77.650.606
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 26/07/2018	\$ 198.924.801

De lo anterior se establece que la entidad ejecutada adeuda al 26 de julio de 2018 por concepto de capital e intereses la suma de \$198.924.801.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por la apoderada judicial de la parte actora no se ajusta a la ley, por lo tanto se aprobará con las modificaciones y aclaraciones anteriores, teniendo como valor al 26 de julio de 2018 la suma de \$198.924.801 y no el valor que dice la ejecutante.

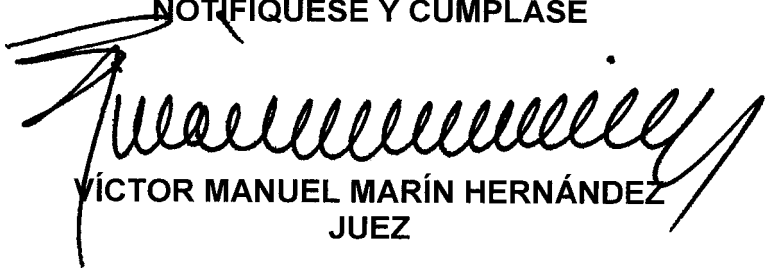
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. APROBAR la liquidación de crédito en el entendido que el valor total a cancelar por parte del Distrito de Buenaventura al 26 de julio de 2018 es la suma de **\$198.924.801**, por concepto de capital e intereses del contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 100	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Acto que antecede.
En Buenaventura a los,	31 JUL 2018
 ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO Secretaria	



YTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 801

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00164 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES	ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad:

- 1.- Que las pretensiones de la demanda, no se encuentra debidamente individualizadas, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora se limita a indicar que pretende la nulidad del fallo de primera y segunda instancia, sin describir, numerar y determinar cuáles son los actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad, como lo establecen los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que es necesario que todos los actos sean individualizados por separado.
- 2.- igualmente tampoco obra en el expediente prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la que trata el artículo 161 CPACA. Por lo tanto deberá ser aportada al proceso.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demandada, de conformidad con la parte motiva.

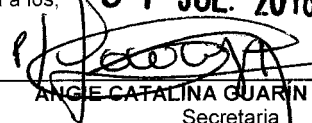
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

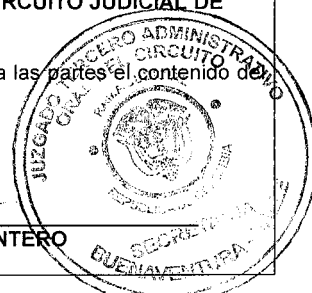
3. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería al Dr. RIGOBERTO MEDICIS CHAPUEL como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 100	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	31 JUL. 2018
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto Interlocutorio No. 977

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DAYSÍ MARÍA MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADOS	-HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa las siguientes irregularidades:

De la lectura de los hechos manifestados por el apoderado judicial de la parte actora se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., por lo que una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Se le ordenará al apoderado judicial de la parte actora para que aporte al proceso copia del derecho de petición o vía administrativa agotada previamente, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. En atención a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa y separada, al igual que cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; además, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. Debe establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

4. Finalmente, en virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico.

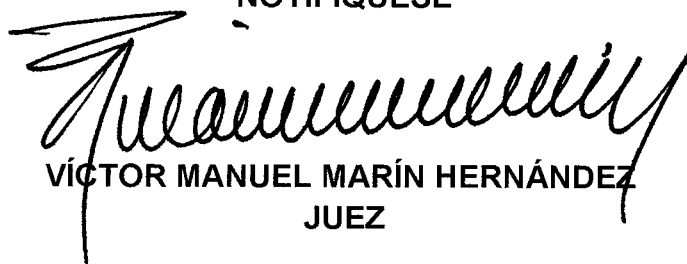
Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

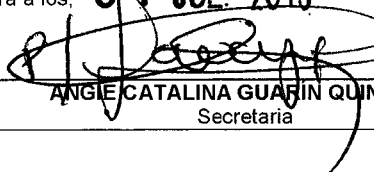
RESUELVE

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>100</u>	de la fecha, se notificó a las partes no contenidas en el auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>31 JUL 2018</u>	
 ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 30 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 758

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	LISIMACO HURTADO

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor LISIMACO HURTADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1** A la parte demandad el señor LISIMACO HURTADO, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada el señor LISIMACO HURTADO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

6. **RECONOCER** personería al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte actora.

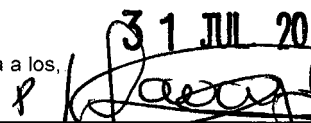
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

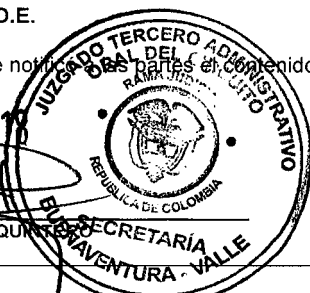

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notifica a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTANA
Secretaria



YPLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2017

Auto Interlocutorio No. 756

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	HÉCTOR GONZALEZ MORENO

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, una vez revisada de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se advierten las siguientes irregularidades:

Observa el despacho que una vez revisada minuciosamente la demanda, no se encontró copia del acto acusado dentro del presente medio de control, es decir, la Resolución No. 13556 de 2006 mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de la indemnización de la pensión de vejez a favor del señor HÉCTOR GONZALEZ MORENO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

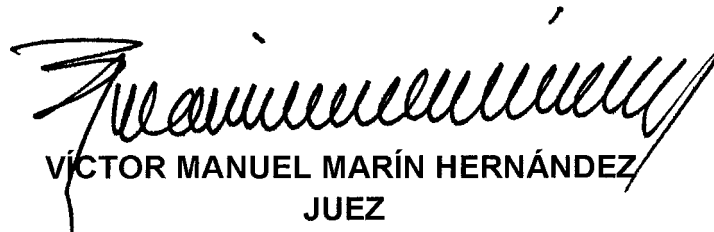
De otro lado, en el acápite denominado “PRUEBAS” visible a folio 41 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora menciona que allega copia auténtica del expediente administrativo del demandante en medio magnético, sin embargo, una vez estudiadas las mismas no tienen relación con la demanda, toda vez que los documentos que aporta corresponden al nombre del señor ORLANDO ENRIQUE CASTILLO PERTUZ, memoriales que nada tienen que ver con el proceso bajo estudio, motivo por el cual no hay concordancia entre las pruebas anexadas en la demanda y el asunto en cuestión, tal como lo determina el numeral 5 del artículo 162 ibídem.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. EDNA ROCIO MUÑOZ DÍAZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

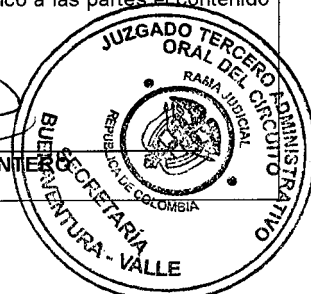
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 100 de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 31 JUL 2018


ANSIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 757

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NURY ANGULO ARBOLEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NURY ANGULO ARBOLEDA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO como apoderada judicial de la parte actora.

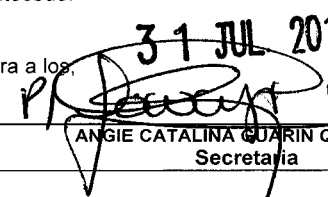
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **100** de la fecha, se notificó el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los **31 JUL 2018**


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ORAL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
BUENAVENTURA - VALLE

YFIS